

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4839

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 2.º *Titulo preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 de Enero.)

Real Decreto

Queriendo solemnizar los días de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII con un acto de clemencia; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión temporal, relegación temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor y prisión mayor.

Art. 2.º Concedo indulto de la tercera parte de la condena á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta temporal é inhabilitación especial temporal.

Art. 3.º Concedo indulto de la mitad de la condena á los sentenciados á presidio correccional, prisión correccional, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución del artículo 44 del Código penal.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de multa, sea cualquiera el delito cometido, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el artículo 50 del Código penal, con exclusión de la que se sufra por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes, para los efectos del indulto, las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistieren del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 6.º Quedarán sin efectos las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 7.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 8.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por este decreto los reos condenados por los delitos siguientes: traición, lesa majestad, los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, rebelión, sedición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos con la mayor brevedad posible relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces, para la ejecución de este decreto.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

El Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino.

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía.

El fausto y deseado término de la rebelión armada que perturbó la paz de las preciadas islas del Archipiélago filipino, llena nuestro ánimo de inefable gozo, reconociendo el favor del Cielo en pro de esta católica Nación, tan probada por infortunio como asistida por los divinos auxilios para dominar las más tristes y azarosas circunstancias.

Deber es de hijos agradecidos elevar preces al Altísimo, patentizando así nuestro reconocimiento por los bienes recibidos; y en la confianza de que por vuestra parte así lo haréis, como es propio de vuestro amor y religioso celo de que tan frecuentes ejemplos venis dando, he acordado expedir esta Real cédula, por la cual os ruego y encargo que ordenéis que se celebre un solemne *Te Deum* en las iglesias dependientes de vuestra jurisdicción en acción de gracias por tan insigne y señalado favor para la Nación española.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia.

Fecha en Madrid á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

(Gaceta 23 Enero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 193

Gobierno Civil.

Negociado 2.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Pedro Regalado Victoria, fugado de la cárcel de Valencia el 19 del actual, es natural de Valencia, de 19 años de edad, soltero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color moreno, estatura 1'600 metros.

Palma 24 de Enero de 1898.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Núm. 194

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos.	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'80
Idem de paja de 6 idem.	0'25

Litro de aceite.	1'10
Idem de vino.	0'30
Kilogramo de carbon.	0'07
Idem de leña.	0'02
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	1'60
Idem de id. de carnero.	1'50

Palma 19 de Enero de 1898.—El Vicepresidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 195

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Impuesto de Consumos.—En el expediente de responsabilidad subsidiaria seguido en estas Oficinas contra los Sres. Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales de la provincia que se hallan en descubierto con el Tesoro por el segundo trimestre de consumos correspondiente al ejercicio de 1897-98; esta Delegación de mi cargo, arregladamente á lo dispuesto en el capítulo 28 del Reglamento de consumos vigente y toda vez que los aludidos Sres. no han alegado razón alguna que pudiera evadirlos de responsabilidad, apesar de haberles llamado sobre este punto su atención la circular de la Administración de Hacienda publicada en este «BOLETIN» núm. 4690, tiene acordado con fecha 19 del que rige declarar responsables *in solidum* y mancomunadamente á los referidos Alcaldes y Concejales de las Corporaciones y por las cantidades que á continuación se detallan.

Ayuntamientos.	Pesetas
Alcudia.	2.047'19
Algaida.	4.114'80
Binisalem.	4.182'63
Buñola.	2.337'26
Calviá.	1.312'83
Campanet.	1.697'96
Esporlas.	2.587'28
Felanitx.	11.577'55
Inca.	2.081'80
Lloseta.	2.079'90
Llubi.	2.528'26
Lluchmayor.	17.583'52
Marratxi.	3.260'49
Montuiri.	1.320'93
Petra.	3.052'00
San Juan.	705'55
Sta. Eugenia.	1.052'25
Sansellas.	3.097'10
Selva.	4.097'23
Valldemosa.	1.767'53
Villafranca.	1.365'65

En vista de ello pues, se advierte á los Alcaldes y Concejales de las citadas corporaciones, que del fallo dictado por esta Delegación pueden apelar ante el Ministerio ó Dirección general de Contribuciones indirectas, según la cuartía del débito que á cada Concejal le corresponda satisfacer dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente de la notificación, entendiéndose que en todo caso se considerará

hecha la notificación de referencia transcurridos ocho días desde la publicación en el BOLETIN, conforme á lo determinado en el artículo 61 del vigente Reglamento de procedimientos económico-administrativos.

Palma 21 Enero de 1898.—Jerónimo Flores.

Núm. 136

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Subasta.—Habiendo quedado desierta la 3.ª subasta de los pastos del monte «La Bassa» de Fornalutx consignados en el Plan en ejercicio, para el aprovechamiento de 300 cabezas de ganado lanar, 20 vacunas y 60 de cerda, de orden del Sr. Gobernador se anuncia para el día 30 del actual y hora de las once de su mañana la celebración de la 4.ª subasta al nuevo tipo de tasación de 648 pesetas.

Para la subasta y el aprovechamiento registrarán los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 4333, correspondiente al 1.º de Noviembre de 1894.

Y de orden del Sr. Gobernador se hace público para conocimiento de los que pueda interesar.

Barcelona 15 Enero de 1898.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 137

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectúa la obra

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 13, importe pesetas 39'25.—Peones (jornales) 9, importe pesetas 14'25.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2, importe pesetas 1'40.—Yeso, hectólitros 6'33, importe pesetas 10'44.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 16'05.—Peones (jornales) 14, importe pesetas 21.—Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 2'88.—Cemento, kilogramos 1400, importe pesetas 31'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 18, importe pesetas 12'60.—Piedra machacada, metros cúbicos 3, importe pesetas 6'90.—Machaqueo de piedra, metros cúbicos 5'50, importe pesetas 5'28.

Limpia de sifones y meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 22'50.

Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Cemento, kilogramos 600, importe pesetas 13'50.

Para las obras del Cementerio de esta ciudad.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Federico Carbó.—Trasportes, Francisco Rosselló, piedra machacada y machaqueo, Nicolás Llitas.—Yeso, Miguel Durán.

Palma 3 Enero de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Núm. 138

ALCALDIA DE ALAYOR

Subasta.—El día veinte y nueve del corriente á las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia, la subasta oral y por el sistema de pujas á la llana, por espacio de media hora, para contratar las obras de colocación de muretes para la construcción de aceras en la calle de Ciudadela de esta villa y extensión que comprenden las casas números 1 y 2 á los 20 y 21. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Alayor 20 Enero de 1898.—El Alcalde, Juan D. de Salort.

Núm. 139

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de doscientas pesetas, se hace público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio.

Campanet 23 Enero de 1898.—El Alcalde, P. I., Guillermo Mascaró.

Núm. 140

D. Sebastián Feliu y Fons, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de la presente ciudad, y como tal accidentalmente encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia y de instrucción de este partido por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, las fincas siguientes embargadas á D. Sebastian Oliver y Cañellas en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue D. Antonio Oliver y Aloy.

La denominada «Las Planas» de una cuarterada aproximadamente de extensión, equivalente á setenta y un áreas, tres centiáreas, 1184 diez milésimos, cercada de pared, con una casita de un vertiente y cisterna, sita en el distrito municipal de Sansellas, lindante por Norte con tierra de José Amengual, por Sur con otra de Coloma Cañellas, por Este con tierras de José Amengual y por Oeste con camino de Algaida, justipreciada en la cantidad de mil setecientas pesetas.

Una porción de tierra de procedencias del predio «Ayreflor» en el distrito indicado, de extensión aproximada una cuarterada y media, ó sean ciento seis áreas, nueve centiáreas, 6776 diez milésimas, cercada de pared, poblada de almendros é higueras, con una casita de un vertiente y cisterna, lindante por Norte con tierras de Jaime Oliver, por Sur con otra de Antonio Ferrer, por Este con pasaje y por Oeste con tierras de Gabriel Vidal; justipreciada en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Y otra finca de procedencias del predio «Son Pujol», también en el término de Sansellas, de una cuarterada de extensión aproximadamente, que está formada por dos porciones que llevan el nombre de «Son Antich», tierra viña, de igual extensión ambas (media cuarterada, equivalente á treinta y cinco áreas, seis centiáreas, 5592 diez milésimas) formando una sola finca: la primera porción linda al Norte con el predio «Son Saletas», al Sur con camino de establecedores, al Este con tierra de Catalina Isern y al Oeste con otras de Andrés y Miguel Isern; y la segunda tiene por linderos al Norte el mismo predio «Son Saletas», al Sur con camino de establecedores, al Este tierras de Gabriel Molina y al Oeste otra de María Isern; justipreciada la total finca en la cantidad de ochocientas pesetas.

Queda señalado para el remate de las descritas fincas en los estrados de este Juzgado el día veinte y uno de Febrero próximo á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en ella los licitadores tendrán que depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de las fincas que pretendan adquirir; que los títulos de propiedad de las descritas fincas, consistentes en un certificado del Sr. Registrador de la propiedad del partido de Inca, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan ser examinados por los licitadores, con los cuales tendrán que conformarse, sin derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; y que los gastos de subasta, remate, otorgación de escritura y demás que ocasionen el traspaso, serán de cargo del rematante.

Palma diez y siete Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastian Feliu.

—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 141

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la Primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 17 de Enero de 1898 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Derechos Reales, se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 4 de Febrero de 1898 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfilá núm. 9 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no lo presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 18 de Enero de 1898.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valoraciones = Pesetas.

D.ª Ana Gelabert y Tous.—Una casa y corral número 47 de la calle Oriente en la villa de Lluchmayor con una cochera adjunta en la manzana 28 antes Batle, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Magin Tomás, por la izquierda con otra de Bernardo Nadal y por la espalda con corral de casa de Juan Fullana, valorada en catorce pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 4 por 100 dá á la finca un valor de 350.

Le pertenece por compra á Juana M.ª Pons y Fullana, mediante escritura de 14 Julio de 1897 autorizada por el Notario D. Juan Palou y Coll.

Núm. 142

REGIMIENTO DE INFANTERIA

RESERVA DE BALEARES NÚM. 1.

Relación nominal de los individuos del expresado Cuerpo del reemplazo de 1891, á quienes con esta fecha se remite por conducto de las Alcaldías que se citan los pases de 2.ª Reserva, quedando sin efecto ni valor alguno los que en anterior situación obran en poder de los interesados.

PALMA

Cabo, Juan Estades Guasp.
Idem, Gabriel Barceló Masot.
Idem, Juan Capó Vidal.
Idem, Pablo Ramis de Ayreflor Ramis.
Idem, Pedro Más Bibiloni.
Idem, Antonio Salvá Castelló.
Idem, Jaime Vila Reus.
Idem, Ricardo Baró Crespo.
Corneta, Antonio Gamundí Cardell.
Idem, Juan Más Más.
Soldado, Juan Berga Bolona.
Idem, Rafael Masot Enseñat.
Idem, Miguel Pujadas Alonso.
Idem de 2.ª, Francisco Alemañy Simó.
Idem, Jaime Amengual Rubi,

Soldado de 2.ª, Miguel Barceló Vila.
Idem, Antonio Bauzá Alou.
Idem, Bernardo Calafell Porcel.
Idem, Enrique Cambra Bonin.
Idem, Antonio Campins Escudero.
Idem, Juan Camps Camps.
Idem, Pedro Costaner Matas.
Idem, Miguel Castañer Puig.
Idem, Felipe Crespi Torrens.
Idem, Jaime Celiá Bisquera.
Idem, Miguel Ferrá Tomás.
Idem, Ignacio Ferragut Esbert.
Idem, Migue García Lladrés.
Idem, Andrés Gomez Vigo.
Idem, Antonio Jaume Contestí.
Idem, Gabriel Jaume Ribas.
Idem, Bartolomé Leiva Ballester.
Idem, Ramón Llavina Alemañy.
Idem, Antonio Maimó Más.
Idem, Miguel Marqués March.
Idem, Juan Martorell Reus.
Idem, Francisco Más Mieras.
Idem, Juan Mercadal Ordinas.
Idem, Gabriel Mesquida Pujol.
Idem, Jaime Cotrellas Más.
Idem, Juan Moya Salas.
Idem, Francisco Montaner Cay.
Idem, Pedro Juan Obrador Sagreras.
Idem, Juan Ordinas Salom.
Idem, Guillermo Orell Monserrat.
Idem, José Pons Rosselló.
Idem, Miguel Perelló Salom.
Idem, Antonio Pomar Fuster.
Idem, José Pujol Pizá.
Idem, Guillermo Rigo Pol.
Idem, Miguel Roca Mir.
Idem, Domingo Rosselló Coll.
Idem, Mateo Sabater Mayans.
Idem, Antonio Salom Castañer.
Idem, Rafael Sampol Balle.
Idem, Antonio Sansó Bestard.
Idem, Guillermo Sastre Frau.
Idem, Juan Soberats Romero.
Idem, Vicente Tur Tur.
Idem, Gabriel Vidal Bosch.
Idem, Bartolomé Vila-Bauzá.
Idem, Sebastián Llompert Martorell.

LLUCHMAYOR

Cabo, Jaime Salvá Monserrat.
Soldado, Miguel Cirerol Monserrat.
Idem, Jaime Calafat Más.
Idem, Antonio Coll Mulet.
Idem, Pedro Ginard Mulet.
Idem, Franco Jaume Salvá.
Idem, Antonio Jordi Carbonell.
Idem, Matias Más Puigserver.
Idem, Pedro Onofre Miró Fuster.
Idem, Matias Monserrat Cardell.
Idem, Francisco Oliver Garau.
Idem, Antonio Oliver Tomás.
Idem, Antonio Sopardo Garí.
Idem, José Taberner Calafat.
Idem, Miguel Tomás Monserrat.
Idem, Jaime Vidal Calafat.
Idem, Antonio Vidal Fullana.

ESTABLIMENTS

Cabo, Jaime Juan Jaume.

SANTA MARIA

Soldado de 2.ª, Matias Amengual Juan.
Idem, Jaime Coll Ordinas.
Idem, Fafael Juan Mesquida.
Idem, Bernardo Nicolás Fiol.
Idem, Antonio Ramis Cañellas.

BUÑOLA

Soldado de 2.ª, Antonio Daviu Bibiloni.

SANTA EUGENIA

Soldado de 2.ª, Juan Amengual Bibiloni
Idem, Gabriel Mulet Noguera.

ANDRAITX

Soldado de 2.ª, Pedro Esteva Porcel.

ESPORLAS

Cabo, Gabriel Marimon Terrasa.
Soldado, Bartolomé Arbos Moranta.
Idem, Juan Nadal Boscana.

SÓLLER

Sargento, Pedro Coll Frontera.
Soldado de 1.ª, Miguel Oliver Rullan.
Soldado de 2.ª, José Colom Coll.
Idem, Antonio Arbona Oliver.

Depositaria de fondos municipales de Andraitx.

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA. Pesetas.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1427'62
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12038'31
<i>Cargo.</i>	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	13465'93
	6694'56
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	6771'37

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	798'06	798'06	1596'12
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Ampliación.	1319'44	6926'92	8246'36
9 Resultas.	1125'20	»	1125'20
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	5324'01	4313'33	9637'34
11 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo pesetas.</i>			
	8566'71	12038'31	20605'02
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1467'25	1444'95	2912'20
2 Policía de seguridad.	»	150'00	150'00
3 Policía urbana y rural.	176'04	362'64	538'68
4 Instrucción pública.	150'89	1596'87	1747'76
5 Beneficencia.	70'00	60'00	130'00
6 Obras públicas.	684'37	598'44	1282'81
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	2173'12	120'34	2293'46
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	585'33	9'55	594'88
12 Ampliación.	1832'09	2351'77	4183'86
13 Resultas.	»	»	»
<i>Data pesetas.</i>			
	7139'09	6694'56	13833'65

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria Andraitx 31 Diciembre 1897.—El Depositario, José Forteza.—Conforme.—El Secretario Contador, Jaime Juan.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Valent.

Soldado de 2.ª, Juan Castañer Castañer.
Idem, Bartolomé Frontera Ripoll.
Idem, Juan Mayol Alcover.
Idem, Jaime Muntaner Frau.
Idem, Damián Morell Bauzá.

ALGAIDA

Cabo, Miguel Servera Crespi.
Soldado, Pedro Cardell Munar.
Idem, Jaime Janer Coll.
Idem, Miguel Torres Vich.

MARRATXI

Soldado, Miguel Cañellas Capó.
Idem, Miguel Coll Orell.
Idem, Miguel Parets Sastre.
Idem, Pedro José Quetglas Terrasa.
Idem, Mateo Seguí Pons.

FORNALUTX

Soldado, Antonio Alberti Escalles.
Idem, Antonio Arbona Mayol.

PUIGPUENT

Soldado, Sebastián Balaguer Martorell.
Idem, Juan Cunill Vich.
Idem, Juan Llinás Martorell.
Idem, Miguel Martorell Bauzá.
Idem, Vicente Sans Martorell.

DEYÁ

Cabo, Antonio Marroig Vives.
Soldado, Guillermo Vives Cardell.
Idem, Jaime Ripoll Bonet.
Idem, Antonio Gamundi Cursach.
Idem, Antonio Deyá Más.

CALVIA

Cabo, Pedro Juan Suau Salvá.
Soldado, Honorato Cabrer Esteva.
Idem, Julián Pujol Riera.

IBIZA

Soldado, Juan Cirer Gutierrez.
Idem, José Marí Marí.
Idem, Juan Martínez Domingo.
Idem, Juan Tuells Sellaras.
Idem, Juan Tur Riera.

SAN ANTONIO ABAD

Soldado, Antonio Ribas Ribas.
Idem, José Torres Cardona.
Idem, José Cardona Ribas.
Idem, Francisco Boned Ferrer.

SAN JOSÉ

Soldado, Mariano Ribas Ribas.

SANTA EULALIA

Cabo, José Ferrer Sala.
Soldado, Juan Juan Noguera.
Idem, Bartolomé Marí Serra.
Idem, Juan Marí Marí.
Idem, Juan Ferrer Ferrer.

SAN JUAN BAUTISTA

Soldado, José Marí Ferrer.
Idem, Vicente Torres Marí.
Idem, Pedro Ferrer Marí.
Idem, Vicente Marí Escandell.
Idem, Antonio Torres Torres.

Palma 14 Enero de 1898.—El Comandante Mayor, Bernardino Bernal.—V.º B.º—El Coronel, Mesa.

Núm. 243

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Febrero próximo las especies de artículos que se detallan, se señala el día treinta del presente mes y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar. Palma 18 de Enero de 1898.—Jaime Garau.

Artículos que se citan.

Aceite, arroz, carbón, gallinas, garbanzos, huevos, leche, pasta para sopa, tocino, vino común.

Núm. 144

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día diez de Febrero próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se compran deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 14 de Enero de 1898.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, paja corta, leña, sal.

Núm. 145

FACTORIAS DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día diez de Febrero próximo á las once y media de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se compran deben ser libres de todo gasto y conducciones al pie de almacenes.

Mahón 14 de Enero de 1898.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, carbón de encina, jabón, ceniza, leña (cap de ram), paja larga.

Núm. 146

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital militar los artículos que á continuación se expresan, y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 10 de Febrero próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de guerra de esta plaza (San Sebastián núm. 1), en la inteligencia de que los artículos que se compran deberán ser puestos en el punto que se determine; debiendo presentar muestras.

Mahón 14 de Enero de 1898.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Federico Bermejo.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, idem vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, gisantes, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, idem de sebo, vino común, idem generoso.

Sección de la Gaceta.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CONCLUSIÓN (1)

Por lo que á las listas respecta, es copiosa la doctrina y las enseñanzas de

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 4838.

este Centro. Desde la moción que un ilustre Fiscal del Tribunal Supremo elevó á su Sala de gobierno, y que ésta aceptó, según se registra en la Memoria de 1893, página 106, hasta el Real decreto de 8 de Marzo último, dictado á excitación de la misma Fiscalía cabe asegurar que no se ha cesado de circular instrucciones á los Sres. Fiscales para que, por su gestión, se creara un cuerpo de jurados susceptible de inspirar confianza á la sociedad que á tal honor les llama.

Entre otras recomendaciones, se hacía una muy insistente á los Sres. Fiscales, relativa á estrechar el vínculo de subordinación de los Fiscales municipales con los de las Audiencias, sus jefes inmediatos, para que ejercieran inspección y vigilancia directa, éstos sobre aquéllos, y evitar que las primeras listas, piedra angular sobre que descansaba el edificio del Jurado, fueran una copia literal de las electorales, hechas sin formalidad alguna, y acaso confeccionadas á solas por el Secretario del Juzgado ó uno de sus escribientes, ó una mixtificación que sólo serviría para desnaturalizarlas, eliminando de ellas á los más acomodados ó más influyentes, que prefieren la quietud y comodidad de su hogar á desempeñar un cargo expuesto á contraer odiosidades sin esperanza de recompensa alguna.

Es seguramente un gran paso dado en la materia lo que prescribe el artículo 1.º del citado Real decreto de 8 de Marzo. La formación de un padrón especial de Jurados, que anualmente se rectifique en consonancia con las alteraciones que durante ese tiempo se hayan producido, constituye una innovación de transcendencia suma, porque facilita la gestión de los Fiscales municipales y simplifica las operaciones de

las Juntas respectivas. Las ocultaciones y las eliminaciones ó inclusiones indebidas ya no tendrán justificación alguna y se pondrá de relieve, en el orden que corresponda, la responsabilidad á que den lugar lo mismo las negligencias que las complacencias y favores.

De nada, sin embargo aprovecharán los recursos ideados por el Poder público para llevar al Tribunal popular unos juzgadores independientes y dignos por medio de la acertada y cuidadosa confección de las primeras listas, si se miran las nuevas disposiciones con el desdén con que se acogieron las anteriores. Si el padrón especial de Jurados se toma como un mero trámite burocrático ó como un expediente más de los muchos que embarazan nuestra complicada administración, entonces habria que renunciar á toda esperanza de mejoramiento.

Para que eso no suceda, para que los Fiscales municipales, en quienes de ordinario no concurren las circunstancias de celo y entusiasta adhesión al servicio público, por ser la mayor parte legos y por lo precario de sus cargos, respondan á lo que de ellos haya derecho á exigir, es preciso que los Sres. Fiscales de las Audiencias les dirijan y exciten continuamente, siquiera no se me oculte, como no se ocultaba á mis antecesores, que por las circunstancias indicadas y otras que no hay para qué mencionar, el impulso que se dé á la función de dichos Fiscales municipales no ha de asegurar en todos los casos un éxito lisonjero. Esto, no obstante, no haya más remedio que intentarlo y mantenerlo con perseverante energía, si no se quiere abandonar una empresa en la que venimos obligados á cooperar con afanosa solicitud; y de esa manera nos quedará la íntima satisfacción

de haber presentado á la causa de la sociedad un servicio más de los innumerables que abrillantan la historia del Ministerio fiscal.

Nos encontramos precisamente en la época en que los Ayuntamientos de toda la Nación han de llenar las hojas de empadronamiento especial de Jurados y remitirlas á las Juntas municipales para que éstas puedan cumplir, en la primera quincena del presente mes, lo que ordenan los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, como así lo establece el art. 1.º del enunciado Real decreto.

La ocasión, por tanto, es la más abonada para que V. S. se dirija á los Fiscales municipales de esa provincia á fin de averiguar si todos los Ayuntamientos han llenado esa formalidad, remitiendo las hojas formadas con arreglo al modelo que oportunamente se circuló. Las noticias que acerca del particular se comuniquen los expresados Fiscales municipales darán la pauta de las instrucciones que les habrá de transmitir, al objeto de que, por ignorancia ó por reprensible apatía, no se malogre el pensamiento del Poder público, al propio tiempo que V. S. levanta acta de las resistencias que se opongan al cumplimiento de ese deber, para imponer ó solicitar que se imponga el correctivo que la importancia del caso demanda.

De las facilidades ó dificultades que se ofrezcan, de los inconvenientes que sobrevengan y de las medidas que adopte, habrá de hacer V. S. expresión en la Memoria que redactará en el período y con sujeción á lo prevenido en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica, para que esta Fiscalía pueda, á su vez, informar en sazón oportuna al Gobierno de S. M.

No hablaré de las demás listas que se forman en las cabezas de partido judicial y en las Audiencias, porque remitidas en la ley á época todavía lejana, me propongo esperar á que esa época se aproxime para ocuparme de ellas. Entretanto, no debemos perder de vista todas y cada una de las disposiciones del referido Real decreto de 8 de Marzo, obra á que el Ministerio fiscal prestó su concurso con sus informes, con sus advertencias y con el fruto de su experiencia, consignados en consultas y documentos de que este Centro ha dado conocimiento al Gobierno.

Desde que se implantó el Jurado se notó la escasa intervención que la ley concedía á nuestro Ministerio en las operaciones preliminares á la constitución del Tribunal y hasta la preterición absoluta en la Junta de partido, que tiene una misión tan importante, como es la de depurar las listas municipales; preterición á que no es fácil encontrar explicación satisfactoria. Si no se formularon quejas, se hicieron observaciones dirigidas á evidenciar que no era posible ejercer influencia para evitar los defectos que se lamentaban, cuando se nos despojaba de los medios eficaces para procurar conseguirlo. La insistencia en la observación surtió sus naturales efectos.

No era dable concedernos una intervención directa, porque eso equivalía á modificar la ley; pero se nos proveyó de recursos indirectos, discreta y sabiamente escogitados. El Real decreto en cuestión es una concesión al Ministerio fiscal y una deferencia á sus indicaciones. A este honor hemos de corresponder, extremando, si es preciso, nuestro celo para justificar que nuestras peticiones eran razonables, y que otorgándolas, se procuran satisfacer necesidades evidentes y no ficticias.

Relativamente á la recusación, que es otro de los puntos cardinales, según se ha dicho, en materias de Jurado, también hay en la colección de Memorias de esta Fiscalía, repetidas instrucciones y consejos á los Sres. Fiscales de

las Audiencias, que éstos, de seguro, tienen muy presente y en debida ejecución. Dos son las situaciones procesales en que la recusación se puede utilizar por el Ministerio fiscal: una al verificarse el sorteo para la designación de los 36 jurados y 6 supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre; y otra, al dar principio las sesiones del juicio y sortearse los 12 jurados y dos suplentes que han de formar el Tribunal. En la primera se ejercita el derecho alegando causa; en la segunda sin ella; y aquí tengo que aludir de nuevo al decreto de 8 de Marzo que, con sus acertadas disposiciones, permite que los Fiscales tomen parte activa y fructuosa, en acto á que antes sólo podían acudir con carácter formulario y casi como meros espectadores.

Al establecer el art. 17 de dicho Real decreto que los Jueces remitan copias de las listas que forman las Juntas de partido á los Fiscales de las Audiencias y que éstos pidan noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de una información imparcial, acerca de las condiciones de los que figuran en las referidas listas, sobre más amplios horizontes á las acción del Ministerio público y pone en sus manos un resorte de fuerza extraordinaria, que era muy necesario. No es potestativo, sino preceptivo, que el Fiscal pida esos antecedentes, y provisto de los medios que aquéllos le proporcionen, ya le es dable realizar el ideal á que de largo tiempo se venía aspirando.

Con tales noticias, será ya factible pedir se eliminen del sorteo á que se refiere el tercer párrafo de art. 44 de la ley, á los que, por virtud de aquélla, resulte que se hallen incursos en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad que enumeran los artículos 10 y 11 de la misma. Para justificarlo, podrán los Sres. Fiscales presentar los mismos documentos que hayan recibido de las personas investidas de carácter oficial de quienes procedan los informes, y es de esperar que las Audiencias ó Secciones accedan á la eliminación, puesto que, inspiradas en idéntico espíritu que el que anima al representante de la ley, pueden hacerlo de plano, sin producir complicación ni dilación alguna.

Empezando el sorteo, entra el período de la recusación con causa. El Fiscal ha de ser en eso sumamente rígido y escrupuloso. La recusación con causa sólo puede emplearse por los motivos que especifica el art. 12 de la ley citada, y todos pueden concretarse en un sólo concepto; circunstancias que lleven en sí cierta presunción de la parcialidad del recusado. Con los informes y antecedentes que posee el funcionario Fiscal, debe ser inflexible y no tolerar que pase nadie que no esté enteramente limpio de sospecha legal. Singularmente los casos 4.º y 5.º del aludido art. 12, que son los que la experiencia acredita que más se descuidan, debe ser objeto de su estudio para oponer la correspondiente protesta cuando esté informado de su existencia, porque permitir que entren á formar parte de la lista del cuatrimestre individuos unidos por vínculos de amistad á los procesados, ó que son sus enemigos, ó que tienen interés directo ó indirecto en la causa, es llevar, en su día, al Tribunal votos de antemano conocidos en determinado sentido.

Comprenderá V. S. cuán interesante es la función que al Fiscal incumbe ejercer en esa oportunidad.

El mencionado art. 44 de la ley, en sus párrafos segundo y quinto, no hace obligatoria la presencia del Fiscal en ese sorteo; pero del contexto del art. 17 del Real decreto de 8 de Marzo se deduce que aquél no puede excusar su asistencia. Yo estimo tan necesario que el Fiscal asista, que, desde luego, no

vacío en establecerlo como regla constante, aplicable á todos los casos sin excepción alguna, y doy á este concurso personal tal importancia, que consideraré la omisión en el cumplimiento de esa obligación, que así deberá reputarse ya desde hoy por los funcionarios del Ministerio fiscal, como merecedora de severo correctivo.

La recusación perentoria, ó sin causa, que autoriza el artículo 56 de la ley, consiente al Fiscal mayor libertad. Dicese que de esa facultad abusan los Letrados defensores, porque acreciendo á la defensa el derecho del Fiscal cuando éste no lo ejercita, y siendo el representante de la ley, por punto general, desconocedor de las personas, es relativamente fácil á los defensores formar el Tribunal popular á su gusto, recusando á los demás íntegros é independientes ó á los que menos confianza les inspiren. Eso se dice con visos de verosimilitud; eso he visto también en las pasadas Memorias que informaron algunos Fiscales; y, por consiguiente, es de temer por ese lado un peligro serio cuando no una triste realidad. De hoy más, si el caso se produce alguna vez, será por otras razones, pues también acerca de este particular la situación del Ministerio público ha cambiado.

El art. 19 del tantas veces citado Real decreto de 8 de Marzo previene que, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho *Boletín*, y pedirá antecedentes de los individuos que aquella lista contenga, en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar, en interés de la justicia, la recusación perentoria é verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Hé aquí medio concedido al Fiscal para que pueda desbaratar los planes y maquinaciones que, á la sombra de los preceptos de la ley, se hayan fraguado en daño de la justicia. Llegado el día señalado para el juicio, el Fiscal conoce todo cuanto importa conocer de los individuos que se van á sortear, y su discreción y firmeza harán lo restante.

Aun en los casos en que no haya logrado adquirir antecedentes completos, no conviene que entregue, sin luchar, la recusación á la parte contraria. El instinto adquirido en la práctica de los negocios criminales le servirá de guía, y los gestos, las actitudes ó las manifestaciones que sorprenda ó de que se aperciba, le significarán la oportunidad de recusar. Todo menos permanecer inactivo; desde que da principio el juicio, tiene dos objetivos á que consagrar su atención: la imparcialidad del Tribunal de hecho, por medio de la depuración de todo elemento sospechoso ó dañado, y del triunfo de la verdad, sea ésta favorable ó adversa para el procesado: que lo mismo cumple el Fiscal su misión, é igual gloria reporta cuando acusa y persigue al verdadero criminal, que cuando defiende y ampara al injustamente perseguido.

Por último, el tercer período culminante para el éxito de la institución, es el de las preguntas. Esta función, encomendada al Presidente de la Sección de derecho entraña una dificultad superior á toda ponderación. Hay que tener en cuenta tantas consideraciones, y hay que combinar tantos puntos de vista, que bien se puede asegurar que es uno de los momentos más delicados y más críticos del juicio por Jurados. En muchos casos los mismos hechos pueden ser contestados de distinta manera, según la forma en que se redacten las preguntas. Los Sres. Fiscales han de tener en esta parte un cuidado diligente y hasta nimio, si cabe la palabra.

No sólo las preguntas han de ser cla-

ras, breves, precisas, homogéneas, exentas de todo accidente innecesario ó de construcción dudosa, despojadas de elementos que incluidos en una sola pregunta, se presten á contestaciones diferentes y libres de palabras ó juicios técnicos, ó de uso poco frecuente, sino que no han de adolecer de una inflexibilidad tal, que impida individualizar el hecho con relación á las circunstancias de la persona inculpada y al medio en que se realizó; y como las preguntas, á tenor de lo que prescribe el art. 70 de la ley, se han de formular con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, salva la facultad excepcional y condicionada que el art. 75 otorga á los Presidentes de la Sección de derecho, importa en gran manera que la acusación pública no se encierre en un criterio puramente subjetivo y estrecho, cuando los hechos sean susceptibles de ser mirados bajo otros aspectos, porque no hay que perder de vista que el Jurado es un organismo que reacciona fácilmente por naturales inclinaciones á la benignidad cuando de ciertos delitos se trata; y la más vulgar prudencia aconseja evitar que, huyendo de un extremo, caiga en otro, adonde tal vez no llegaría si los problemas de hecho y las consecuencias legales que puedan vislumbrar los Jurados, se presentaran con más amplitud y en la forma más expansiva que fuere procedente.

Otra observación he de hacer sobre la materia en que me ocupo. Recientes y repetidas sentencias de este Supremo Tribunal trazan á nuestro ministerio líneas de conducta acerca de particularidades que hasta ahora no habían sido objeto de instrucciones de esta Fiscalía.

Con sujeción al art. 76 de la ley, en relación con otras, el hecho principal sobre que se pregunte al Jurado ha de ir precedido de la frase: «N. N. es culpable», etc. Pues bien: eso, no sólo rige en la primera pregunta y en cuanto al hecho principal, sino con respecto á otros más ó menos accesorios ó secundarios que, á su vez, integren los elementos de un delito; y ha sucedido que, negada por el Jurado la primera pregunta y afirmada otra que contenía hechos en sí productores de determinada delincuencia, se ha considerado el veredicto de inculpabilidad total, porque faltaba en la referida pregunta el concepto de la culpa.

Donde quiera que en las preguntas del veredicto se coloque un hecho que pueda ser productor de un delito, debe ir precedido de la indicada frase «es culpable»; pues de lo contrario se va á la impunidad, á pesar de la contestación afirmativa del Jurado.

Todos esos defectos y cuantos otros noten los Sres. Fiscales deben ser objeto de su reclamación y protesta para interponer, en su caso, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, á fin de que por vicios de redacción no sobrevengan veredictos que pugnen con la justicia y con el juicio de la opinión pública, de que los Jurados deben ser encarnación viva.

No me lisongeo de haber conseguido mi propósito, reducido en esta ocasión á acudir en defensa de un interés social que pudiera verse seriamente amenazado, y á amparar, como lo creo de mi deber, el prestigio de instituciones legales, contra alarmas que no cabe ni sería prudente desdeñar. Si el esfuerzo no alcanza hasta donde la voluntad quiere que llegue el propósito, el celo y la ilustración de los Sres. Fiscales suplirá seguramente las deficiencias de mis indicaciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1898.—FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN.—Sr. Fiscal la de Audiencia de....

(Gaceta 8 de Enero.)